

RESOLUCION No. 3 2 6 4

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto No. 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007

y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1857 del 12 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la señora ELIZA DIAZ DE PARRA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal del establecimiento denominado **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE**—**ELIZA DIAZ DE PARRA**, ubicado en la calle 37 A sur No. 68 I-48 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin obtener el de vertimientos, infringiendo presuntamente con esta conducta lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de pH, DQO, grasas y aceites y Sólidos Suspendidos Totales."

Que mediante la Resolución No. 1435 de 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, al 30





establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE** —**ELIZA DIAZ DE PARRA,** ubicado en la calle 37 A sur No. 68 I-48 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el día 3 de diciembre de 2007, la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento denominado **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE**—**ELIZA DIAZ DE PARRA**, ubicado en la calle 37 A sur No. 68 I-48 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 1030 del 24 de enero de 2008, mediante el cual consideró que el establecimiento, ha sido reiterativo en el incumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a Vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 3 de diciembre de 2007, al establecimiento denominado **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE** —**ELIZA DIAZ DE PARRA**, ubicado en la calle 37 A sur No. 68 I-48 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuya actividad principal es la fabricación de mantequilla y crema de leche, de la que se generó el Concepto Técnico No. 1030 del 24 de enero de 2008, el cual precisa:

4. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE --ELIZA DIAZ DE PARRA, genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere registrar el vertido y por consiguiente tramitar el permiso de vertimientos, lo que a la fecha no ha realizado el industrial.

(...)

5. CONCLUSIONES

"La industria PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE, de propiedad de ELIZA DIAZ DE PARRA, ha incumplido de manera reiterada con los compromisos ambientales solicitados por la autoridad ambiental y viene desarrollando actividades que generan





vertimientos sin el premiso ambiental de vertimientos y con la imposición de una medida de suspensión de dichas actividades."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano."

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE —ELIZA DIAZ DE PARRA, expediente DM-08-05-1776.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria en el





Concepto Técnico No. 1030 del 24 de enero de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico antes mencionado y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enúnciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora ELIZA DIAZ DE PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, dentro del establecimiento PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE –ELIZA DIAZ DE PARRA, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean





exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

El cargo elevado contra la señora ELIZA DIAZ DE PARRA, en su calidad de Representante Legal del establecimiento en mención, fue por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997, además por incumpliendo los parámetros pH, DQO, Sólidos Suspendidos Totales , grasa y aceites y según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos, efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y hasta ahora no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y además tiene vigente una medida previa y está realizando actividades industriales que generan vertimientos.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al 19





n 3 2 6 4

ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ámbiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales."

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub – examine* y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar





las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento, en cabeza de su propietaria y/o Representante Legal ELIZA DIAZ DE PARRA, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 1857 del 12 de julio de 2006. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a la totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y considerando el agravante de la reincidencia en la comisión de la misma falta, ya que tiene vigente una medida previa de suspensión de actividades y está operando, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora ELIZA DIAZ DE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE –ELIZA DIAZ DE PARRA, ubicado en la calie 37 A sur No. 68 I-48 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1857 del 12 de julio de 2006.





ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora ELIZA DIAZ DE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento mencionado, con multa de Quince (15) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El infractor, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-05-1776, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la Señora ELIZA DIAZ DE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, en su calidad de Propietaria y/o Representante Legal del establecimiento PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE —ELIZA DIAZ DE PARRA, ubicado en la calle 37 A sur No. 68 I-48 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.







ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaria Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 35 SEP 2008

AEEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental ♥

Proyectó: Una María Campillo García Revisó: Catalina Llinás Ángel C.T. 1030 de 24/01/2008

DM- 08-05-1776.

